

ALADI/AAP.CE/2.67/ACR. 1  
14 de agosto de 2007



ACTA DE RECTIFICACIÓN DEL SEXAGÉSIMO SÉPTIMO PROTOCOLO  
ADICIONAL AL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 2

En la ciudad de Montevideo, a los siete días del mes de agosto de dos mil siete, la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), en uso de las facultades que le confiere la Resolución 30 del Comité de Representantes, como depositaria de los Acuerdos y Protocolos suscritos por los Gobiernos de los países miembros de la ALADI, y de conformidad con lo establecido en su artículo tercero, hace constar:

Primero.- Que por nota conjunta N° 132 de la Representación Permanente de Brasil ante la ALADI y el MERCOSUR y N° 691/07 de la Representación Permanente del Uruguay ante la ALADI y el MERCOSUR, de fecha 2 de agosto de 2007, ambas Representaciones pusieron en conocimiento de la Secretaría General la existencia de un error de transcripción deslizado en las versiones en español y portugués del Sexagésimo Séptimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 2, suscrito entre Brasil y Uruguay el 25 de julio de 2007, solicitando su enmienda a través del procedimiento establecido por la Resolución 30 del Comité de Representantes.

Segundo.- Que el error detectado se encuentra en el artículo 13° del referido Protocolo Adicional:

En la versión en español, donde dice:

“... deberán cumplir con el ICP al que se refiere el Artículo 9° o 14° según corresponda, en un plazo máximo de cinco años...”

Debe decir:

“... deberán cumplir con el ICP al que se refiere el Artículo 9°, en un plazo máximo de cinco años...”

En la versión en portugués, donde dice:

“... deverão cumprir com o ICP a que se refere o Artigo 9° o 14° quando corresponda em um prazo máximo de cinco anos...”


Debe decir:

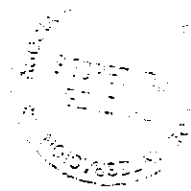
“... deverão cumprir com o ICP a que se refere o Artigo 9º em um prazo máximo de cinco anos,...”

Tercero.- Que esta Secretaría General ha procedido a efectuar las modificaciones correspondientes, en las versiones en español y portugués del Sexagésimo Séptimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 2.

Y para constancia, esta Secretaría General extiende la presente Acta de Rectificación en el lugar y fecha indicados, en sendos originales en el idioma español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

---

TESTADO: "o 14º según corresponda", NO VALE. 



El mismo deberá discriminar las metas de integración para cada año de programa, de modo de cumplir las exigencias de integración establecidas en los Artículos 12º o 13º, según el caso, y demostrar de forma documentada la imposibilidad del cumplimiento, en el momento del inicio de la producción, de los requisitos básicos establecidos en los Artículos 8º o 9º, justificando la necesidad de un plazo para el desarrollo de proveedores regionales aptos para atender las necesidades del Nuevo Modelo en condiciones normales de abastecimiento.

El Órgano Oficial aprobará el PIP y acto seguido remitirá un informe para su evaluación y deliberación en el ámbito del Comité Automotor mencionado en el Artículo 18º de este Acuerdo.

La empresa que tenga un PIP aprobado y no lo concluya, en virtud de discontinuación de producción del modelo objeto del PIP, sólo podrá tener otro programa aprobado después del plazo final del PIP aprobado. En tanto, la empresa podrá solicitar la alteración del PIP aprobado para adecuarlo al otro nuevo modelo partiendo del nivel de integración (ICR) y del cronograma ya alcanzados.

#### ARTÍCULO 12º - Índice de Contenido Regional (ICR) en Caso de Nuevos Modelos

Se considerarán también originarios de las Partes los vehículos, subconjuntos y conjuntos alcanzados por el concepto de Nuevo Modelo y producidos en sus territorios al amparo de los Programas de Integración Progresiva – PIP – aprobados. Los productos que figuren en el PIP deberán cumplir con el ICR al que se refiere el Artículo 8º en un plazo máximo de 2 años, siendo que en el inicio del primer año el ICR deberá ser como mínimo 40%, en el inicio del segundo año como mínimo 50%, alcanzando el mínimo del 60% al inicio del tercer año.

#### ARTÍCULO 13º – Índice de Contenido Regional Preferencial (ICP) en el caso de Modelos Nuevos en la República Oriental del Uruguay

Se considerarán también originarios de la República Oriental del Uruguay los vehículos, subconjuntos y conjuntos alcanzados por el concepto de Nuevo Modelo y producidos al amparo de los Programas de Integración Progresiva aprobados. Los productos mencionados en el PIP deberán cumplir con el ICP al que se refiere el Artículo 9º ~~o 14º según corresponda~~ en un plazo máximo de cinco años, siendo que el ICP deberá ser como mínimo de 30% en el inicio del primer año del respectivo Programa de integración Progresiva, de 35% en el inicio del segundo, de 40% en el inicio del tercer año, de 45% en el inicio del cuarto año, alcanzando 50% al inicio del quinto año.

#### ARTÍCULO 14º – Vehículos Blindados

Los automóviles y vehículos comerciales livianos importados de países de fuera del MERCOSUR por empresas instaladas en el territorio de la República Oriental del Uruguay, en la forma de CBU (Completamente Montado), que sufrieren proceso de perfeccionamiento activo en esas empresas con la finalidad de resistir ataques de armas de fuego y/o explosivos, que cumplan con los requisitos de las normas BRV 1999 y DIN 1063 y con la Regla de Origen Preferencial a continuación, serán considerados originarios de Uruguay y podrán ser exportados para la República Federativa de Brasil con Margen de Preferencia de 100% establecido en el Artículo 3º de este Acuerdo.

RISCADO: "o 14º quando corresponder", NÃO VALE.



A empresa que tiver um PIP aprovado e não concluí-lo, em razão da descontinuidade da produção do modelo objeto do PIP, só poderá ter outro programa aprovado após o prazo final do PIP aprovado. No entanto, a empresa poderá solicitar a alteração do PIP aprovado para adequá-lo a outro novo modelo partindo do nível de integração (ICR) e do cronograma já alcançados.

#### ARTIGO 12 - Índice de Conteúdo Regional (ICR) no Caso de Novos Modelos

Serão também considerados originários das Partes os veículos, subconjuntos e conjuntos cobertos pelo conceito de Novo Modelo e produzidos em seus territórios ao amparo dos Programas de Integração Progressiva - PIP - aprovados. Os produtos constantes do PIP deverão cumprir com o ICR a que se refere o Artigo 8º em um prazo máximo de dois anos, sendo que no início do primeiro ano o ICR deverá ser de, no mínimo, 40%, e no início do segundo ano, de, no mínimo, 50%, alcançando o mínimo de 60% no início do terceiro ano.

#### ARTIGO 13 - Índice de Conteúdo Regional Preferencial (ICP) no Caso de Novos Modelos na República Oriental do Uruguai

Serão também considerados originários da República Oriental do Uruguai os veículos, subconjuntos e conjuntos cobertos pelo conceito de Novo Modelo e produzidos ao amparo dos Programas de Integração Progressiva aprovados. Os produtos constantes do PIP deverão cumprir com o ICP a que se refere o Artigo 9º ~~o~~ 14º ~~quando corresponder~~ em um prazo máximo de cinco anos, sendo que o ICP deverá ser, no mínimo, de 30% no início do primeiro ano do respectivo Programa de Integração Progressiva, de 35% no início do segundo ano, de 40% no início do terceiro ano, de 45% no início do quarto ano, atingindo 50% no início do quinto ano.

#### ARTIGO 14 - Veículos Blindados

Os automóveis e veículos comerciais leves importados de países de fora do MERCOSUL por empresas instaladas no território da República Oriental do Uruguai, na forma de CBU (Completamente Montado), que sofrerem processo de beneficiamento ativo nessas empresas com a finalidade de resistir a ataques de armas de fogo e/ou explosivos, que cumpram com os requisitos das normas BRV 1999 e DIN 1063 e com a Regra de Origem Preferencial a seguir, serão considerados originários do Uruguai e poderão ser exportados para a República Federativa do Brasil com a Margem de Preferência de 100% estabelecida no Artigo 3º deste Acordo.

O Índice de Conteúdo Preferencial para veículos blindados se calcula da seguinte forma:

$$ICP = \left\{ 1 - \frac{\text{Valor CIF do veículo CBU e as autopeças de fora do MERCOSUL}}{\text{preço do veículo blindado "ex - fabrica"}} \right\} \times 100 \geq 50\%$$